

ANTEPROYECTO DE
"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

Propuesto por
la Junta Directiva del
INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS AVANZADOS
(ILDEA)

Borrador de Trabajo
27 de diciembre de 1993

EXPOSICION DE MOTIVOS

El INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS AVANZADOS (ILDEA), en su constante preocupación por brindar su aporte a la solución de los problemas nacionales, ha preparado un Anteproyecto de Constitución Política para la República de Panamá.

El Anteproyecto que se presenta ha sido preparado tomando como punto de partida la tradición constitucional panameña iniciada con la Constitución de 1904 y dándole especial atención a las tendencias constitucionales modernas. Sobre este fundamento, se han introducido modificaciones y se han adicionado nuevas figuras que, ajuicio de ILDEA, buscan reforzar los derechos fundamentales y sociales del hombre, incluyendo las respectivas instituciones de garantía, así como vincular al ciudadano con el Estado para consolidar y perfeccionar el Estado de Derecho y la forma democrática de gobierno.

Vale la pena señalar que, además de los cambios y adiciones antes mencionadas, el Anteproyecto es, en su extensión, más breve que la actual Constitución. Una mirada retrospectiva a nuestras Constituciones nos demuestra que, con cada nueva Carta Fundamental, ha ido en aumento la extensión del texto constitucional. El afán permanente por “constitucionalizar” normas que son propias de la reglamentación legal, y no principios fundamentales, han ido convirtiendo a las Constituciones patrias en verdaderos códigos, restándole flexibilidad y adaptabilidad frente a situaciones futuras y limitando la labor interpretativa al someterla a regulaciones positivas excesivamente detalladas.

El Anteproyecto pretende, hasta donde sea posible, mantener principios fundamentales que aseguren la permanencia, flexibilidad y consistencia de la Carta Fundamental.

Se han eliminado artículos que no deben estar en el texto constitucional por no contener conceptos primarios, o bien por representar una reglamentación innecesaria, mejor reservada a normas legales ordinarias.

Algunos cambios han sido introducidos en los primeros capítulos de la Constitución, o sea aquellos que contienen disposiciones generales sobre el Estado panameño, su organización y sus nacionales. Específicamente, se modifica ligeramente la redacción del artículo 2 que reconoce el principio de la soberanía popular y se reforma el régimen de nacionalidad a los hijos de padre o madre naturalizados panameños.

PARTE DOCTRINARIA: DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOCIALES

Las modificaciones presentadas en la parte del texto constitucional referente al reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, están todas encaminadas a garantizar una mayor protección al individuo frente a las actuaciones oficiales y el siempre creciente poder del Estado.

Luego de procurar un reordenamiento de los artículos de esta parte de la Constitución, buscando una secuencia más lógica, se ha hecho un esfuerzo por aclarar la importancia de disposiciones tan fundamentales como aquellas que establecen la función de las autoridades públicas y el régimen de derecho. El Anteproyecto define que las mismas no son disposiciones meramente programáticas, como en algunas ocasiones se ha querido interpretar, sino que normas que han sido diseñadas para asegurar el sometimiento de las autoridades al Estado de Derecho con suficiente valor propio como para no depender de otras normas para su efectiva aplicación (Anteproyecto, Art. 14).

Una nueva disposición es incluida para reconocer el legítimo derecho de los ciudadanos a desconocer la autoridad de gobiernos usurpadores producto de la fuerza, tipificando como delito imprescriptible dicha conducta, así como desconociendo las deudas y obligaciones que dichos gobiernos contraigan en nombre del Estado. (Art. 16)

Con el afán de brindar al individuo mayor protección ante el crecimiento del Estado y los adelantos tecnológicos que puedan atentar contra su intimidad, se han adicionado normas que reconocen el derecho del individuo a su privacidad personal y familiar, se mejora la protección a la confidencialidad de las comunicaciones, así como las garantías para que el individuo tenga acceso a la información que sobre él se mantiene y distribuye en hancos de datos (Arts. 20, 21, 22 y 23).

En el campo de la libertad de expresión, se introduce como complemento de ésta, el derecho de los ciudadanos a recabar información de las autoridades sobre actuaciones oficiales, con el fin, no sólo de reforzar el derecho a la información, sino el de mejorar los instrumentos de acceso y fiscalización de los medios de comunicación sobre las actuaciones oficiales. Inspirados en la redacción de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, se ha pretendido mejorar la definición de este derecho fundamental. (Art. 24 y 25).

Con el propósito de evitar declaraciones meramente líricas dentro del texto constitucional, se han eliminado dentro del contexto de los Derechos Sociales una serie de artículos que, salvo contener presupuestos románticos, nada aportan a la normativa jurídica. Pequeñas modificaciones se le han hecho al régimen de la familia, la salud y seguridad social, así como la educación, con énfasis en la actualización del régimen universitario.

En cuanto al capítulo dedicado al trabajo, se propone eliminar del rango constitucional algunas disposiciones que deben ya ser tratadas por la ley, dejando abierta la posibilidad de que sea precisamente mediante ley que se pueda legislar de cara a las nuevas modalidades y cambios en la economía globalizada sin necesidad de reformas constitucionales, siempre atendiendo las necesidades de los más necesitados.

PARTE ORGANICA: LOS ORGANOS DEL ESTADO

Los cambios más importantes que presenta el Anteproyecto han sido introducidos en esta

parte de la Constitución.

Con relación al Tribunal Electoral, se han adoptado la mayoría de los cambios que la Reforma Constitucional de 1992 proponía y que tenían como objetivo brindar mayor autonomía a esta institución, particularmente en el área del manejo de los fondos asignados durante el período de elecciones.

Se adopta la terminología de "Diputado" y "Asamblea Nacional" por considerarse más apropiada que la actual denominación, además de estar más a tono con la tradición panameña. (Art.112).

En relación a la composición del Organo Legislativo, se han introducido dos cambios importantes. Se ha contemplado la figura del Diputado Nacional, el cual será elegido en elecciones populares a nivel nacional que se llevarán a cabo a mitad del período presidencial. Se estableció la cifra de diez diputados nacionales. (Art.113).

La Asamblea contará igualmente con Diputados Circuitales, utilizando básicamente el sistema de elección actual, con pequeñas modificaciones. Estas modificaciones giran, primordialmente, en torno a mantener una proporción entre el número de diputados y la población nacional, con el fin de evitar el aumento constante del número de diputados. En relación con el sistema actual, se aumentan las bases de población para elegir diputados, se permite que en el futuro y por ley se pueda aumentar dicha base, y finalmente se pone un tope máximo de 60 diputados circuitales que, sumado a los 10 nacionales, garantizarán un cuerpo legislativo que no pasará de los 70 miembros. (Art.114)

Se ha eliminado la figura del suplente, adoptándose normas para la sustitución permanente de los diputados. En los circuitos plurinominales, se elimina la cláusula de la representación proporcional. También se reforma la disposición referente al mandato que reciben los diputados, aclarando que deben actuar en interés de toda la Nación. (Art.115)

Una de las preocupaciones fundamentales de ILDEA al iniciar este proyecto, fue la de procurar una mayor participación ciudadana en la vida política. Una serie de medidas han sido introducidas a lo largo del texto contitucional con el fin de permitir una democracia más participativa y en la cual, la ciudadanía pueda, en determinados momentos, participar directamente sin necesidad de someterse unicamente a las decisiones de las clases políticas establecidas. De esta forma, se permite la iniciativa popular, tanto en materia legislativa (Art.134) como en materia constitucional (Art. 256, numeral 1). También se establece la posibilidad de que una ley, una vez aprobada y sancionada, tenga que ser llevada a consulta popular (Art.141)

Se modificó el proceso de formación de las leyes, con un primer debate que incluya el debate político y de viabilidad del proyecto de ley, para luego ser pasado a Comisión. El segundo debate se hará en la Comisión respectiva, donde se discutirá y aprobará el proyecto de ley en detalle y sujeto a los principios generales establecidos en el primer debate. Finalmente,

el proyecto recibirá, ante el Pleno, su tercer debate. Este sistema posee varias ventajas sobre el sistema actual, entre las que se encuentran la de permitir un debate sobre los principios y objetivos de todo proyecto, determinándose desde el inicio del proceso legislativo, la viabilidad política del proyecto de ley.

En lo que respecta al Ejecutivo, se propone la segunda vuelta electoral en caso de que ningún candidato obtenga la mayoría de los votos en la primera elección. En este caso, los dos candidatos con más votos habrán de participar en un segundo torneo, con miras a que el mandato del triunfador no sea cuestionado por su respaldo minoritario sino que cuente con el apoyo mayoritario del electorado. Se elimina la figura del segundo Vicepresidente, eligiéndose únicamente al Presidente y un Vicepresidente.

El Anteproyecto mantiene la tradicional separación en las funciones de los Organos del Estado. Sin embargo, se perfecciona la institución del voto de censura, con el fin de encontrar, institucionalmente, salidas a crisis producidas por el enfrentamiento entre Organos del Estado. Cuando la Asamblea Nacional apruebe votos de censura contra algún Ministro de Estado respaldado por tres cuartas partes de los miembros, el Ministro habrá de ser separado (Art. 129, 7). Más importante aún, en el caso de crisis políticas en las que las diferencias entre el Organos Legislativo y el Ejecutivo son insalvables, el proyecto prevé una alternativa institucional con el fin de evitar el rompimiento del orden constitucional. En estos casos, el Legislativo podrá aprobar votos de censura contra el Presidente de la República, en cuyo caso, el Presidente habrá de ser separado del cargo conjuntamente con la disolución del Parlamento (Arts. 118 y 130). Con esta opción, se persigue evitar la utilización, tan nefasta en nuestro pasado político, del juicio político contra el Presidente de la República como fórmula de escape.

La innovación más importante dentro del Organos Judicial es la creación de una Sala de lo Constitucional. Siguiendo tendencias modernas, otros países han optado por establecer una jurisdicción constitucional independiente que ha significado un resurgir del Derecho constitucional y mayor atención y cuidado a los derechos fundamentales de los asociados. Ante este grato fenómeno, el Anteproyecto acoge la idea de una jurisdicción especial con la salvedad de que la misma ha sido adscrita como una Sala de la Corte Suprema de Justicia para evitar la creación de más burocracia y utilizar al máximo los actuales recursos del Estado. (Arts. 170 y 173)

Se pretende eliminar la figura de los Magistrados, Jueces y Fiscales Suplentes. Procurando evitar conflictos de interés por parte de aquellos suplentes que, ejerciendo la profesión, ocupan interinamente la posición de juzgadores, normalmente en los mismos foros donde se desenvuelve su actividad profesional, se ha buscado la figura del Magistrado y Juez Alterno, nombrado a tiempo completo y con las mismas limitaciones que los principales, encargado de suplir rotativamente las ausencias temporales de los titulares.

En lo que respecta a la organización municipal, se elimina definitivamente la figura del "Representante de Corregimiento" de tan ingrata recordación. Los Municipios estarán a cargo de un Consejo Municipal integrado por Concejales y de un Alcalde. Se ha preferido volver a la

estructura jurídica contenida en la Constitución de 1946, con algunas modificaciones.

Finalmente, se introducen algunas reformas que permitirán en el futuro, y mediante ley, brindar mayor independencia y un régimen jurídico especial a entidades autónomas con el fin de promover el desarrollo de áreas o servicios especiales. (Art. 237)

OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

En lo referente a la economía nacional, el Anteproyecto básicamente acaba con un número plural de disposiciones que otorgaban facultades amplias al Estado de intervención y participación activa en la vida económica del Estado. Se persigue devolver al Estado a su posición de regulador y promotor de la economía mas no actor, y mucho menos competidor del sector privado.

Un cambio jurídico profundo viene representado con la eliminación de las prohibiciones existentes al ejercicio del comercio al por menor por extranjeros. Este tipo de regulaciones, superadas hoy en día, no corresponden al rango constitucional, además de estar obsoletas y ser en la práctica virtualmente inoperantes.

En lo que respecta a la seguridad pública y la defensa nacional, se formaliza la voluntad nacional de que tengamos un país desmilitarizado. Junto con la desmilitarización, se establecen algunas disposiciones referentes a la fuerza pública y a la defensa nacional. (Arts. 254, 255 y 256)

Finalmente, se ha hecho una reserva para incluir en el texto algunas disposiciones especiales referentes al Canal de Panamá, las cuales podrán adherirse una vez termine la discusión nacional sobre el tema.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Por muchos años se creyó en la conveniencia de establecer cláusulas de reforma lo suficientemente rígidas como para darle permanencia al texto original e impedir cambios frecuentes. Con el correr de los años se ha demostrado que constituciones rígidas han llevado a la necesidad de que, en momentos coyunturales, se opte por abolir completamente el texto y adoptar uno nuevo.

Nuestras constituciones no han sido ajenas a esta realidad y han respondido, básicamente, a las mismas circunstancias. La secuencia de constituciones panameñas demuestran una tendencia hacia la inclusión de mecanismos de reforma algo más flexible en cada nuevo texto.

El Anteproyecto incluye una nueva modalidad que permite reformas constitucionales, por una misma Asamblea, siempre y cuando cuente con el apoyo de una mayoría calificada.

**ANTEPROYECTO DE
"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

ARTICULO 2. En el pueblo reside el poder soberano del Estado. El pueblo ejerce su potestad soberana directamente o por medio de sus representantes a través de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTICULO 3. El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otro Estado.

ARTICULO 4. La República de Panamá acatará las normas del Derecho Internacional.

La República de Panamá se compromete a respetar la vigencia de los derechos humanos y se adhiere al principio de la intrascendencia de las fronteras nacionales para lograr el respeto y plena vigencia de los mismos.

ARTICULO 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTICULO 6. El español es el idioma oficial de la República.

Ver Constitución Política de 1972, art. 7.

**TITULO II
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA**

ARTICULO 7. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 8.

ARTICULO 8. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República, si establecen su domicilio en el territorio nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 9.

ARTICULO 9. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.
2. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si,

después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

3. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
4. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Ver Constitución Política de 1972, art. 10.

ARTICULO 10. Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá.

Ver Constitución Política de 1972, art. 11.

ARTICULO 11. La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

Ver Constitución Política de 1972, art. 12.

ARTICULO 12. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por su renuncia expresa o tácita. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 13.

ARTICULO 13. La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

Ver Constitución Política de 1972, art. 14.

TITULO III DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

Capítulo I. Garantías Fundamentales

ARTICULO 14. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción y para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Se considerará violatoria de esta Constitución toda ley, reglamento, orden u acto emanado de la autoridad que sea contrario a la letra y al espíritu de esta disposición, independientemente que viole o no otras normas contenidas en la presente Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 17.

ARTICULO 15. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 18.

ARTICULO 16. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o puestos públicos por la fuerza o usando medios o procedimientos que quebranten lo establecido en esta Constitución. Los actos verificados por tales autoridades son nulos y causan la pérdida del cargo y de sus salarios desde el momento

de la ejecución del acto para el funcionario que los ordene y ejecute y la inhabilitación de por vida para ejercer cargos públicos y de contratar con el Estado. También serán invalidas las deudas y obligaciones que contraigan en representación del Estado.

La usurpación de funciones de los Organos del Estado se tipifica como delito de traición. La responsabilidad de estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier persona.

ARTICULO 17. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad competente.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tendrán como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Ver Constitución Política de 1972, art. 21.

ARTICULO 18. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías de su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 22.

ARTICULO 19. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

Ver Constitución Política de 1972, art. 23.

ARTICULO 20. Todo individuo tiene derecho a que se respete su privacidad e intimidad personal y familiar. Será violatoria cualquier disposición u orden que sin justificación afecte o limite la privacidad o intimidad del individuo o del núcleo familiar.

ARTICULO 21. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres, o para mantener la persecución de individuos sorprendidos en flagrante delito, de conformidad a lo que disponga la ley.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública.

Ver Constitución Política de 1972, art. 26.

ARTICULO 22. Se garantiza la privacidad de las comunicaciones. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos relacionados con investigaciones criminales y mediante formalidades legales. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Igualmente, las comunicaciones privadas por teléfono o de cualquier otra naturaleza son inviolables y no podrán ser interceptadas, salvo en las mismas circunstancias descritas anteriormente.

En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
Ver Constitución Política de 1972, art. 29.

ARTICULO 23. Todo individuo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él en bancos de datos y archivos oficiales. En el caso de bancos de datos y archivos privados, también tendrán el mismo derecho si éstos hacen uso colectivo o diseminan la información del individuo.

ARTICULO 24. Toda persona tiene el derecho a formar, expresar y difundir libremente su pensamiento, opiniones e ideas sin sujeción a censura alguna. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en cualquier otra forma de su elección. La ley reglamentará las responsabilidades legales, de carácter civil, que se puedan originar cuando se vulnere la reputación o la honra de las personas.

ver Constitución Política de 1972, art. 37.

ARTICULO 25. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, así como de los medios de comunicación social, de recabar información de las autoridades sobre asuntos oficiales. Por causas expresamente determinadas en la ley y por el tiempo que ésta determine, se podrá restringir el acceso a determinada información con el fin de mantener su reserva.

ARTICULO 26. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Ver Constitución Política de 1972, art. 27.

ARTICULO 27. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso previo y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros.

Ver Constitución Política de 1972, art. 38.

ARTICULO 28. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

Ver Constitución Política de 1972, art. 35.

ARTICULO 29. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, salud pública y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Ver Constitución Política de 1972, art. 36.

ARTICULO 30. No habrá fueros o privilegios personales. Tampoco habrá discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 19.

ARTICULO 31. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades,

según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 15, 20.

ARTICULO 32. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.
Ver Constitución Política de 1972, art. 24.

ARTICULO 33. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes. En ningún caso podrá someterse a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ver Constitución Política de 1972, art. 30.

ARTICULO 34. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 31.

ARTICULO 35. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Ver Constitución Política de 1972, art. 32.

ARTICULO 36. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.
2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.
3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín, o mantener el orden a bordo, y para detener a cualquier delincuente real o presunto.

Ver Constitución Política de 1972, art. 33.

ARTICULO 37. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 25.

ARTICULO 38. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Ver Constitución Política de 1972, art. 34.

ARTICULO 39. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad y rehabilitación. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 28.

ARTICULO 40. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ver Constitución Política de 1972, art. 50.

ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolverla dentro del término máximo de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Ver Constitución Política de 1972, art. 41.

ARTICULO 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Ver Constitución Política de 1972, art. 43.

ARTICULO 43. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 44.

ARTICULO 44. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

Ver Constitución Política de 1972, art. 45.

ARTICULO 45. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Ver Constitución Política de 1972, art. 46.

ARTICULO 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la ocupación de la propiedad privada.

La ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda ocupación que ordene el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por ella, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la misma.

Ver Constitución Política de 1972, art. 47.

ARTICULO 47. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviese legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Ver Constitución Política de 1972, art. 48.

ARTICULO 48. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley Panameña.

Ver Constitución Política de 1972, art. 39.

ARTICULO 49. Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo que establezca la Ley.

ARTICULO 50. En caso de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los

efectos de los artículos [prohibición de privación de libertad sin mandamiento escrito], [obligación de informar las razones de detención], [habeas corpus], [inviolabilidad de domicilio], y [libertad de tránsito] de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Organismo Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Organismo Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de siete días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Organismo Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviese, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.

Ver Constitución Política de 1972, art. 51.

Capítulo 2o. La Familia

ARTICULO 51. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos, así como los discapacitados.

Ver Constitución Política de 1972, art. 52.

ARTICULO 52. El Matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 53.

ARTICULO 53. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Ver Constitución Política de 1972, art. 54.

ARTICULO 54. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 55.

ARTICULO 55. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 56.

ARTICULO 56. El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Ver Constitución Política de 1972, art. 58.

ARTICULO 57. La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

Ver Constitución Política de 1972, art. 59.

Capítulo 3o. El Trabajo

ARTICULO 58. El trabajo es un derecho y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

El Estado, mediante el otorgamiento de incentivos u otros medios, deberá promover el establecimiento de empresas en que los trabajadores participen en el capital y ganancias de la misma.

Ver Constitución Política de 1972, art. 60.

ARTICULO 59. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o de personas naturales o jurídicas particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo.

La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades básicas de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 61, 62.

ARTICULO 60. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 63.

ARTICULO 61. Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directiva de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

Ver Constitución Política de 1972, art. 64.

ARTICULO 62. Se reconoce el derecho a huelga salvo en los servicios públicos. La Ley reglamentará su ejercicio.

Ver Constitución Política de 1972, art. 65.

ARTICULO 63. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio a los trabajadores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 66.

ARTICULO 64. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido al trabajador por Ley.

ARTICULO 65. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 67, 75.

ARTICULO 66. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

Ver Constitución Política de 1972, art. 68.

ARTICULO 67. Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, tiene derecho a ser indemnizado por su empleador. La Ley señalará las causas justas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios.

Ver Constitución Política de 1972, art. 70.

ARTICULO 68. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción de trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 73.

ARTICULO 69. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 74.

Capítulo 4o. Cultura Nacional

ARTICULO 70. Corresponde al Estado la función de promover, desarrollar y custodiar el patrimonio cultural nacional, preservar y estimular la conservación de las tradiciones folclóricas, así como la promoción de las artes y el estímulo a los artistas nacionales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 76.

ARTICULO 71. Constituyen parte del patrimonio histórico de la Nación los sitios arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares.

La ley reglamentará lo concerniente a la custodia del patrimonio histórico, pudiendo tomar las providencias necesarias para conciliar la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial o de orden tecnológico con la preservación de dicho patrimonio.

Ver Constitución Política de 1972, art. 81.

ARTICULO 72. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 84.

ARTICULO 73. La ley podrá reglamentar la difusión de la publicidad con el fin de que no atente contra

la salud, la educación o la moral.

Ver Constitución Política de 1972, art. 85.

Capítulo 5o. Educación

ARTICULO 74. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 87.

ARTICULO 75. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación es pública por cuanto que la misma, y los establecimientos de enseñanza del país, oficiales o particulares, deben estar abiertos a todos los estudiantes sin distinción de grupos étnicos, posición social, ideas políticas, religión u otra aspecto de carácter discriminatorio.

Ver Constitución Política de 1972, art. 90.

ARTICULO 76. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatoria la educación primaria y secundaria.

Ver Constitución Política de 1972, art. 91.

ARTICULO 77. La expedición de títulos, así como la supervisión de los programas de estudio de los centros universitarios particulares, estará a cargo de un Consejo General Universitario, el cual contará con participación del ente rector de la educación nacional y de los centros particulares. Corresponderá a este Consejo, igualmente, reglamentar la forma como se convalidarán los títulos académicos de universidades extranjeras.

Ver Constitución Política de 1972, art. 95.

ARTICULO 78. Se reconoce la autonomía de las universidades oficiales. Las universidades tendrán personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, así como la facultad de organizar sus planes de estudio y el nombramiento y separación de su personal, de conformidad con la ley. El Estado tendrá la obligación de asegurar la autonomía económica de las universidades oficiales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 99.

ARTICULO 79. Se reconoce la libertad de cátedra.

Ver Constitución Política de 1972, art. 101.

Capítulo 6o. Salud, Seguridad Social y Asistencia Social

ARTICULO 80. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el concepto de bienestar físico, mental y social.

Ver Constitución Política de 1972, art. 105.

ARTICULO 81. En materia de salud, el Estado desarrollará actividades de prevención, curación y rehabilitación. El Estado deberá crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales

se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 106.

ARTICULO 82. El Estado deberá regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 106.

ARTICULO 83. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Ver Constitución Política de 1972, art. 109.

ARTICULO 84. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por una o más entidades del Estado o por empresas privadas. En caso de que el Estado preste los servicios de seguridad social, lo hará a través de instituciones autónomas y descentralizadas de derecho público, con personería jurídica, fondos y reservas propios y aportados obligatoriamente por el Estado, por los empleadores y por los asegurados, y con derecho de administrarlos y facultad de designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Estas instituciones a través de sus fondos cubrirán casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. Dichos fondos y reservas no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

La Ley reglamentará la prestación de servicios de seguridad social por empresas privadas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 109.

ARTICULO 85. El Estado o las empresas privadas podrán crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas con el fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones.

Ver Constitución Política de 1972, art. 110.

ARTICULO 86. Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, se organizarán y coordinarán en un sistema nacional que garantice la salud de toda la población. La ley regulará los términos y condiciones en que se complementarán y compensarán recíproca y equitativamente los servicios prestados por el Gobierno Central y las instituciones autónomas y semiautónomas en forma tal que no sea en perjuicio de los fondos y reservas que correspondan a alguna de estas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 111.

Capítulo 7o. Régimen Ecológico

ARTICULO 87. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Ver Constitución Política de 1972, art. 114.

ARTICULO 88. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite

la destrucción de los ecosistemas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 115.

ARTICULO 89. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depreciación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Ver Constitución Política de 1972, art. 116.

ARTICULO 90. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 117.

Capítulo 8o. Régimen Agrario

ARTICULO 91. El Estado fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 118.

ARTICULO 92. El estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 120.

ARTICULO 93. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 121.

ARTICULO 94. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.

Ver Constitución Política de 1972, art. 123.

ARTICULO 95. Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y distribución de sus tribunales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 124.

TITULO IV DERECHOS POLITICOS

Capítulo 1o. De la Ciudadanía

ARTICULO 96. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años.

Ver Constitución Política de 1972, art. 125.

ARTICULO 97. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

Ver Constitución Política de 1972, art. 126.

ARTICULO 98. EL ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 127.

ARTICULO 99. La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

Ver Constitución Política de 1972, art. 128.

Capítulo 2o. El Sufragio

ARTICULO 100. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 129.

ARTICULO 101. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidistas en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 130.

ARTICULO 102. Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de servidores públicos, serán definidas en la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 131.

ARTICULO 103. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente o Diputados, según la votación más favorable al partido.

Ver Constitución Política de 1972, art. 132.

ARTICULO 104. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, raza, la religión o que expresamente propongan destruir la forma democrática de gobierno.

Ver Constitución Política de 1972, art. 133.

ARTICULO 105. Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 134.

ARTICULO 106. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas

fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.
Ver Constitución Política de 1972, art. 135.

Capítulo 3o. El Tribunal Electoral

ARTICULO 107. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal Electoral autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Organo Legislativo, otro por el Organo Ejecutivo y el Tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará en la misma forma un suplente, quien no podrá ser funcionario del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos [*persona condenada por delito no puede desempeñar cargo*], [*ningún cargo público excepto de profesor de derecho*], [*independientes y acatan ordenes de superiores*], [*sólo cae suspensión de acuerdo a la Ley*], [*incompatible con participación política excepto voto, abogacía o comercio*] y [*no puede ser detenido excepto mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competente*] con las sanciones que determine la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 136.

ARTICULO 108. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actor jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.
5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el padrón electoral y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos y de los candidatos independientes, cuando sea el caso. La Ley reglamentará esta materia.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 137.

ARTICULO 109. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyudante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Organo Ejecutivo sujeto a la aprobación del Organo Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.

3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.

4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

El Fiscal Electoral tendrá un suplente nombrado de la misma forma que aquel.

El Fiscal Electoral es responsable ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y le son aplicables los artículos *[prohibición de persona condenada de ocupar cargo público]*, *[prohibición de desempeñar ningún otro cargo público excepto profesor]*, *[principio de independencia]*, *[deposición, suspensión o traslado]*, *[incompatibilidad de estos puestos con la política]* y *[prohibición de detención sin mandamiento escrito de autoridad competente]* con las sanciones que determine la ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 138.

ARTICULO 110. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 139.

ARTICULO 111. El Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral formularán sus respectivos presupuestos y los remitirán oportunamente al Organismo Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado. Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos.

Los presupuestos del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral no serán inferiores, en conjunto, a siete décimos de un uno por ciento (0.7%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central, exceptuando los años en que deban celebrarse elecciones o consultas populares y el inmediatamente anterior a éstas. En años de elecciones o consultas populares y el inmediatamente anterior a éstas, el Presupuesto adicional solicitado por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral debidamente sustentados por estos, tendrá prioridad dentro del Presupuesto del sector público. Para hacerle recortes superiores al diez por ciento, se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, cuando, en años que no fueren de elecciones, si -la aplicación de dicho porcentaje resultase superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, el Organismo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el Proyecto de Presupuesto del sector público.

Con el fin de dotar al Tribunal Electoral de un patrimonio propio, la Ley señalará las rentas que constituirán.

TITULO V EL ORGANISMO LEGISLATIVO

Capítulo 1o. La Asamblea Nacional

ARTICULO 112. El Organismo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional compuesta por Diputados elegidos por votación nacional o circunscrita, conforme lo prescribe esta Constitución y la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 140.

ARTICULO 113. La Asamblea Nacional contará con diez Diputados Nacionales, los cuales serán elegidos en comicios celebrados a nivel nacional mediante votación popular directa el mismo día que se lleve a cabo la elección del Presidente de la República. La elección de los Diputados Nacionales no podrá coincidir con la elección del Presidente de la República.

Las postulaciones a Diputados Nacionales serán hechas por los partidos políticos o mediante candidaturas independientes.

ARTICULO 114. La Asamblea Nacional contará, además, con los Diputados Circuitales que resulten elegidos en cada Circuito Electoral en elecciones que se celebrarán el mismo día que se lleve a cabo la elección del Presidente de la República.

Los Diputados Circuitales serán elegidos de conformidad a los siguientes parámetros:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales. Las demás comarcas indígenas que se creen tendrán los Circuitos Electorales que determine la Ley, pudiendo ser parte de los Circuitos Electorales ya existentes cuando su población sea poco numerosa.
2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Diputado por cada Circuito Electoral.
3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales Circuitos se elegirá un Diputado por cada cuarenta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de veinte mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según disponga la Ley.
4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los distritos administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada cuarenta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de veinte mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Diputado.
5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes, y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.
6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigido para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Diputado en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Diputado. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Diputado, dentro de su partido.
7. En adición a las postulaciones de los partidos políticos, la ley deberá garantizar la posibilidad de postulaciones y candidaturas independientes.

La Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a la contenidas en esta disposición, pero tomarán en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de los Distritos.

Mediante ley se podrán aumentar las bases de población establecidas en este artículo con el fin de mantener una proporción entre el número de Diputados y la población nacional. Se establece un tope máximo de sesenta Diputados Circuitales, más aquellos que resulten electos en razón de los dispuesto en el numeral 6 de este artículo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 141.

ARTICULO 115. Los Diputados no tendrán suplentes. Las vacantes absolutas de los miembros de la Asamblea Nacional se llenarán de la siguiente manera:

1. En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o incapacidad permanente de Diputados Nacionales, las vacantes serán llenadas por los candidatos que, en la misma elección, hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de completar el período original.
2. En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o incapacidad permanente de Diputados Circuitales, se llamará a ocupar la curul al candidato, o candidatos si fuera necesario, que en el mismo comicio electoral del Diputado que se reemplazará, hayan alcanzado mayor número de votos, con el fin de completar el período original del Diputado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 141.

ARTICULO 116. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.

También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organismo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organismo someta a su consideración.

Ver Constitución Política de 1972, art. 143.

ARTICULO 117. Los Diputados, ya sea que hayan sido elegidos mediante elecciones nacionales o circunscritas, tendrán iguales facultades y obligaciones, sin que pueda existir dentro o fuera de la Asamblea fuero o discriminación alguno entre unos y otros.

ARTICULO 118. Los Diputados serán elegidos por un período máximo de cinco años. Se permitirá la reelección de los Diputados. En el evento de que sea aprobado un voto de censura contra el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 130, concluirá anticipadamente el período de los Diputados. Los Diputados electos en la elección siguiente, iniciarán un nuevo período.

ARTICULO 119. Los Diputados actuarán en interés de toda la Nación, no están sujetos a ningún mandato y sólo obedecen a los dictados de su conciencia.

Se podrán elegir Diputados que representen al Estado en Organismos Parlamentarios Internacionales. La ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 120. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por el Organismo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 147.

ARTICULO 121. Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 148.

ARTICULO 122. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Nacional.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Diputado renuncia a la misma o en caso de flagrante delito.

El Diputado podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su período, salvo aquellas que nazcan dentro de dicho período.

Ver Constitución Política de 1972, art. 149.

ARTICULO 123. Los Diputados no podrán aceptar ningún empleo público remunerado, con la sola excepción del cargo de maestro o profesor de centro de educación. La aceptación de cargos públicos producirá la vacante absoluta del cargo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 150.

ARTICULO 124. Los Diputados devengarán los emolumentos que señale la Ley, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea que lo aprobó. Para efectos de este artículo, se entenderá como emolumento todo pago, por cualquier concepto, que perciba el Diputado imputable al Tesoro Nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 151.

ARTICULO 125. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Organos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante estos entes.

Se exceptúan los siguientes casos:

1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas estatales.
2. Cuando se trate de contratos celebrados con cualesquiera Organos o entidades estatales, mediante licitación, siempre que la participación de éste sea de fecha anterior a la de su elección.

En los casos anteriores, el Diputado perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

Ver Constitución Política de 1972, art. 152.

ARTICULO 126. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Organó Ejecutivo.
3. Aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados internacionales y convenios suscritos por el Organó Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a sus usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organó Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Organó Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés

- el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o su algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
 16. Conceder al Organó Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Organó Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-ley de que se trate. El Organó Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

Ver Constitución Política de 1972, art. 153.

ARTICULO 127. Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea hubiere sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y solo terminará cuando la Asamblea Nacional hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

Ver Constitución Política de 1972, art. 154.

ARTICULO 128. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio violatorios de la Constitución o las Leyes.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Nacional y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Diputado de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Ver Constitución Política de 1972, art. 154.

ARTICULO 129. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidos en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador General de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.
5. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponde conforme a esta Constitución.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Nacional y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere

apropiadas.

7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Si el voto de censura es aprobado con el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea, el Ministro respectivo deberá ser separado de su cargo.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Organismo Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.
10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherente a la ciudadanía.
11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 130. La Asamblea Nacional podrá dar votos de censura contra el Presidente de la República cuando éste, a juicio de la Asamblea Nacional, no deba continuar al frente de su cargo. En estos casos, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio. Para que el voto de censura sea exequible, se requiere sea propuesto por escrito con diez días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados y aprobado con el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea.

El voto de censura acreerá la separación inmediata del Presidente de la República y la disolución de la Asamblea Nacional.

Cuando el voto de censura prospere, asumirá inmediatamente la Presidencia de la República, el Vicepresidente o quien le corresponde sucederlo, de conformidad a lo establecido en esta Constitución.

El Tribunal Electoral, a más tardar ocho días después de aprobado el voto de censura, convocará a elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados Nacionales y Circuitales. Las elecciones deberán tener lugar en una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria.

ARTICULO 131. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones, así como medidas que atenten contra la libertad de expresión y los derechos fundamentales del individuo.

5. Incitar o compeler a los funcionarios para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución o las Leyes.
7. Exigir al Organo Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Organo Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo aquellas específicamente autorizadas en esta Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 157.

Capítulo 2o. Formación de la Leyes

ARTICULO 132. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y serán propuestas:

1. Por los miembros de la Asamblea Nacional.
2. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Nacional.
3. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
4. Por la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
5. Mediante iniciativa popular, conforme lo establece el artículo 134.

Todos los funcionarios antes mencionados, así como los proponentes de la iniciativa popular, tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional. Las Leyes necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 158.

ARTICULO 133. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Todo proyecto de ley deberá ser presentado con una declaración que contenga los principios fundamentales de la ley, los objetivos que persigue alcanzar y un extracto que contenga los aspectos más relevantes de la misma.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en el Pleno de la Asamblea y que se limitará a la discusión de los principios fundamentales de la ley, los objetivos que persigue y las maneras distintas que existirían para alcanzarlos, así como la conveniencia o no de aprobar el mismo.

Una vez obtenida la aprobación en primer debate, el proyecto de ley pasará a segundo debate, el cual se dará en la Comisión respectiva. Dicha Comisión deberá discutir y aprobar el texto completo del proyecto de ley, sujetándose siempre al mandato y los principios fundamentales aprobados por el Pleno en el primer debate. La aprobación del proyecto de ley, en segundo debate, requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Una vez aprobado en segundo debate, el proyecto pasará al tercer debate, en el Pleno, el cual dará su aprobación final al mismo. por mayoría absoluta. Durante la discusión del tercer debate, se podrán introducir modificaciones al texto final del proyecto de ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 160.

ARTICULO 134. Los ciudadanos tendrán iniciativa para proponer proyectos de ley. Para tal fin, el proyecto deberá ser respaldado por un número mínimo de ciudadanos que no será inferior al cinco por ciento del total de votos emitidos en las últimas elecciones nacionales. El Tribunal Electoral certificará el cumplimiento de este requisito.

La Asamblea Nacional deberá considerar, en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir de la

expedición de la certificación que expida el Tribunal Electoral, el referido proyecto de ley.

ARTICULO 135. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 162.

ARTICULO 136. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiere devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Ver Constitución Política de 1972, art. 163.

ARTICULO 137. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Nacional, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá al segundo debate, con el fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 164.

ARTICULO 138. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Ver Constitución Política de 1972, art. 165.

ARTICULO 139. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional.

Ver Constitución Política de 1972, art. 166.

ARTICULO 140. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 167.

ARTICULO 141. Si un número de ciudadanos, que no será inferior al diez por ciento del total de votos emitidos en las últimas elecciones nacionales, solicitara la anulación de una Ley de la República, el Órgano Ejecutivo estará en la obligación de someterla a referéndum nacional en un término no mayor de cuatro meses contados a partir de la certificación que expida el Tribunal Electoral.

Si la Ley recibiera el rechazo de la mayoría de los votos emitidos, la misma quedará sin efecto inmediatamente. En caso contrario, continuará vigente.

TITULO VI El Órgano Ejecutivo

Capítulo 1o. Presidente y Vicepresidentes de la República

ARTICULO 142. El Organó Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 170.

ARTICULO 143. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 171.

ARTICULO 144. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 172.

ARTICULO 145. Si en la elección presidencial ninguno de los candidatos obtiene más del cincuenta por ciento de los votos emitidos, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente a un segundo escrutinio nacional, en un plazo no mayor de treinta días. En dicho escrutinio participarán únicamente los dos candidatos que más votos hayan recibido en la primera elección.

ARTICULO 146. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante la Asamblea Nacional el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República."

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Ver Constitución Política de 1972, art. 176.

ARTICULO 147. Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuese posible, ante un Notario Público y, en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.

Ver Constitución Política de 1972, art. 177.

ARTICULO 148. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente y Vicepresidente de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales siguientes.

Ver Constitución Política de 1972, art. 173.

ARTICULO 149. No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 187.

ARTICULO 150. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República ser para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de

la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección.

4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

Ver Constitución Política de 1972, art. 188.

ARTICULO 151. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. No haber sido condenado por el Organó Judicial en razón de delito contra la Administración Pública.

Ver Constitución Política de 1972, art. 174.

Artículo 152. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicten un Ministro de Estado en virtud del artículo 181.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 178.

ARTICULO 153. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar la Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública y disponer el uso de la misma.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Organó Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto a esta Constitución, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Organó Legislativo, dentro del término establecido en esta Constitución, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organó Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes.
 13. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
 14. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
 15. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
- Ver Constitución Política de 1972, art. 179.*

ARTICULO 154. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:

1. Reemplazar la Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

Ver Constitución Política de 1972, art. 180.

ARTICULO 155. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsables de ellos.

Las ordenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

Ver Constitución Política de 1972, art. 181.

ARTICULO 156. El Presidente y Vicepresidente de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Nacional.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Vicepresidente.

Cuando el Vicepresidente substituya al Presidente de la República en sus ausencias temporales, tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República. Cuando un Ministro de Estado ocupe el cargo de Presidente de la República por ausencias temporales, tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.

Ver Constitución Política de 1972, art. 182.

ARTICULO 157. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión sin pedir licencia del cargo:

1. Por un período máximo de hasta diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días, con autorización de la Asamblea Nacional.

Si el Presidente se ausentare por más de diez días, se encargará temporalmente de la Presidencia el Vicepresidente, y en su defecto lo hará un Ministro de Estado, según lo establece el artículo anterior.

Ver Constitución Política de 1972, art. 183.

ARTICULO 158. Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Vicepresidente

como nuevo titular y por el resto del período.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

Cuando la falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 184.

ARTICULO 159. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y Vicepresidente podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

Ver Constitución Política de 1972, art. 185.

ARTICULO 160. El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de funciones constitucionales y por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral.
2. Por impedir la reunión de la Asamblea Nacional o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

En el primer caso, conocerá de las denuncias y juzgará la Corte Suprema de Justicia. En el segundo caso, la competencia será de la Asamblea Nacional. En ambos casos la pena será la de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 186.

Capítulo 2o. Los Ministros de Estado

ARTICULO 161. Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 189.

ARTICULO 162. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

Ver Constitución Política de 1972, art. 190.

ARTICULO 163. Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por el Organismo Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 191.

ARTICULO 164. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

Ver Constitución Política de 1972, art. 192.

ARTICULO 165. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional un informe o memoria anual sobre el Estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno

introducir.

Ver Constitución Política de 1972, art. 193.

Capítulo 3o. El Consejo de Gabinete

ARTICULO 166. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 194.

ARTICULO 167. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador de la Administración.
5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organismo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organismo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organismo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 195.

TITULO VII La Administración de Justicia

Capítulo 1o. Organismo Judicial

ARTICULO 168. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 198.

ARTICULO 169. El Organó Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los juzgados que la Ley establezca.

Ver Constitución Política de 1972, art. 199.

ARTICULO 170. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organó Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una, a excepción de la Sala de lo Constitucional que contará de siete Magistrados.

Ver Constitución Política de 1972, art. 200.

ARTICULO 171. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Organó Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 201.

ARTICULO 172. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoria proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Organó Judicial.

Ver Constitución Política de 1972, art. 202.

ARTICULO 173. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte, en la Sala de lo Constitucional, conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
2. La jurisdicción contencioso-administrativo respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las demás entidades públicas autónomas y semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho

particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativo las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

3. La Sala de lo Constitucional, además de los procesos a los que se refiere el numeral 1 de este artículo, conocerá de las demandas de amparo de garantías constitucionales y de habeas corpus de toda la República.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Ver Constitución Política de 1972, art. 203.

ARTICULO 174. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 204.

ARTICULO 175. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

Ver Constitución Política de 1972, art. 206.

ARTICULO 176. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 207.

ARTICULO 177. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que dispongan la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 208.

ARTICULO 178. Los cargos del Organismo Judicial son incompatibles con toda participación en el política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido.

Ver Constitución Política de 1972, art. 209.

ARTICULO 179. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos, en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Ver Constitución Política de 1972, art. 210.

ARTICULO 180. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos de Organismo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organismo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los Presupuestos del Organismo Judicial y del Ministerio Público serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organismo Judicial y el Ministerio Público, el Organismo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la

Asamblea Nacional determine lo que proceda.

Ver Constitución Política de 1972, art. 211.

ARTICULO 181. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.
- Ver Constitución Política de 1972, art. 212.*

ARTICULO 182. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 213.

ARTICULO 183. La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por su mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 214.

ARTICULO 184. Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema.

Ver Constitución Política de 1972, art. 215.

ARTICULO 185. *Se instituye la figura del Magistrado Alterno y del Juez Alterno. Las faltas temporales de los Magistrados y Jueces, así como las vacantes que ocurran mientras se haga el nuevo nombramiento, serán llenadas por el respectivo Magistrado o Juez Alterno.*

Los Magistrados Alternos y los Jueces Alternos deberán cumplir los mismos requisitos, y estarán sujetos a las mismas prerrogativas y limitaciones, que los Magistrados y Jueces llamados a reemplazar. Igual principio será aplicable a los funcionarios del Ministerio Público.

Capítulo 2o. El Ministerio Público

ARTICULO 186. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 216.

ARTICULO 187. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o de los Municipios.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, ya sea de oficio o por denuncia o acusación particular.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 217.

ARTICULO 188. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados

por un período de diez años.

Ver Constitución Política de 1972, art. 218.

ARTICULO 189. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

Ver Constitución Política de 1972, art. 219.

ARTICULO 190. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos [*persona condenada por delito no puede desempeñar cargo*], [*independientes y acatan ordenes de superiores*], [*sólo cae suspensión de acuerdo a la Ley*], [*incompatible con participación política excepto voto, abogacía o comercio*] (sistema de fiscales alternos) y [*no puede ser detenido excepto mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competente*].

Ver Constitución Política de 1972, art. 220.

ARTICULO 191. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

Ver Constitución Política de 1972, art. 221.

TITULO VIII Regimenes Municipal y Provincial

Capítulo 1o. El Régimen Provincial

ARTICULO 192. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo, quien será el representante de éste en su circunscripción.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

Ver Constitución Política de 1972, art. 249.

ARTICULO 193. Las Provincias tendrán el número de Distritos que la Ley disponga.

Ver Constitución Política de 1972, art. 250.

Capítulo 2o. El Régimen Municipal

ARTICULO 194. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en Distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Ver Constitución Política de 1972, art. 229.

ARTICULO 195. Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la

realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La Ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

Ver Constitución Política de 1972, art. 230.

ARTICULO 196. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Ver Constitución Política de 1972, art. 231.

ARTICULO 197. Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 232.

ARTICULO 198. El Estado complementará la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 233.

ARTICULO 199. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta del número de miembros que la Ley determine, los cuales serán elegidos en votación popular directa para un período de cinco años.

Ver Constitución Política de 1972, art. 234.

ARTICULO 200. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 236.

ARTICULO 201. Por iniciativa popular y mediante el voto de los Concejos, pueden dos o más Municipios solicitar su fusión en uno o asociarse para fines de beneficio común. La Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos pueden los Municipios de una Provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un Consejo Intermunicipal cuya composición determinará la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 235.

ARTICULO 202. Habrá en cada Distrito un Alcalde y un Jefe de la Administración Municipal, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 238.

ARTICULO 203. Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Ver Constitución Política de 1972, art. 239.

ARTICULO 204. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 240.

ARTICULO 205. Los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 241.

ARTICULO 206. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados sean impuestos municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 242.

ARTICULO 207. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Los derechos sobre el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. El producto del impuesto de inmueble de aquellos bienes ubicados dentro de su jurisdicción. Este impuesto será administrado por el Gobierno Central en lo que respecta a su cobro, avalúo y catastro, asignándose a cada Municipio la partida correspondiente. El Gobierno Central podrá descontar un monto correspondiente al costo de administración de este impuesto.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res.

Ver Constitución Política de 1972, art. 243.

ARTICULO 208. Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

Ver Constitución Política de 1972, art. 244.

ARTICULO 209. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

Ver Constitución Política de 1972, art. 245.

ARTICULO 210. Los Municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Organismo Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento.

Ver Constitución Política de 1972, art. 246.

LA HACIENDA PUBLICA

Capítulo 1o.
Bienes y Derechos del Estado

ARTICULO 211. Pertencen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías e indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.
Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.
6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depositos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.
Ver Constitución Política de 1972, art. 254.

ARTICULO 212. Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y comun, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 255.

ARTICULO 213. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y ecológico, y el interés público.

Ver Constitución Política de 1972, art. 256.

ARTICULO 214. La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

Ver Constitución Política de 1972, art. 257.

ARTICULO 215. La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos

oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 258.

ARTICULO 216. No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

Ver Constitución Política de 1972, art. 259.

ARTICULO 217. La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario.

Ver Constitución Política de 1972, art. 260.

ARTICULO 218. La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

Ver Constitución Política de 1972, art. 262.

ARTICULO 219. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 263.

Capítulo 2o.

El Presupuesto General del Estado

ARTICULO 220. Corresponde al Organismo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organismo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

Ver Constitución Política de 1972, art. 264.

ARTICULO 221. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

Ver Constitución Política de 1972, art. 265.

ARTICULO 222. En el Presupuesto elaborado por el Organismo Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Nacional al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año en curso, salvo en el caso especial del artículo 179, numeral 7.

Ver Constitución Política de 1972, art. 267.

ARTICULO 223. La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Nacional no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

Ver Constitución Política de 1972, art. 268.

ARTICULO 224. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Organo Ejecutivo, el cual lo adaptará mediante decisión del Consejo de Gabinete.

Ver Constitución Política de 1972, art. 269.

ARTICULO 225. Si la Asamblea Nacional rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 270.

ARTICULO 226. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Organo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 271.

ARTICULO 227. La Asamblea Nacional no podrá expedir Leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 272.

ARTICULO 228. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo a la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Ver Constitución Política de 1972, art. 273.

ARTICULO 229. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuesto que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

Ver Constitución Política de 1972, art. 274.

Capítulo 3o.

La Contraloría General de la República

ARTICULO 230. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada período presidencial ordinario.

ARTICULO 231. Para ser Contralor y Subcontralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco o más años de edad y no haber sido condenado por el Organo Judicial con pena privativa de la libertad en razón de delito contra la administración pública.

Ver Constitución Política de 1972, art. 275.

ARTICULO 232. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referencias a las deudas interna y externa.

2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.
La Ley determinará los casos en que la Contraloría ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquéllos en que sólo ejercerá el último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos, de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución y de la Ley que afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Nacional y al Organismo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo de esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Organismo Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
13. Juzgar las cuentas de los Agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.

Ver Constitución Política de 1972, art. 276.

TITULO X La Economía Nacional

ARTICULO 233. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado orientará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 277.

ARTICULO 234. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e interés públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medio adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación

de obreros y directores industriales especializados.

Ver Constitución Política de 1972, art. 278.

ARTICULO 235. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 281.

ARTICULO 236. El Estado podrá crear instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, con el fin de promover el desarrollo de áreas, regiones o servicios especiales. La Ley reglamentará la organización, jurisdicción y fiscalización de las mismas, pudiendo establecer un régimen laboral y financiero especial para dicho ente, así como los controles que permitan cumplir mejor sus objetivos.

Ver Constitución Política de 1972, art. 282.

ARTICULO 237. El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

Ver Constitución Política de 1972, art. 284.

ARTICULO 238. Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 285.

ARTICULO 239. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo expuesto en los Artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Ver Constitución Política de 1972, art. 287.

ARTICULO 240. Es prohibido a las personas naturales y a las personas jurídicas toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimientos de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

Ver Constitución Política de 1972, art. 290.

ARTICULO 241. La Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

Ver Constitución Política de 1972, art. 291.

ARTICULO 242. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

Para la promoción de áreas turísticas no desarrolladas se podrán explotar los juegos de suerte y azar por medio de inversiones hoteleras, mediante concesiones administrativas controladas y supervisadas por el Organó Ejecutivo de conformidad con la Ley, siempre que se impongan a los concesionarios las restricciones necesarias para que no se lesione el interés nacional. Por Ley podrán establecerse loterías oficiales administrativas por el Estado para fines benéficos y asistencia social.

Ver Constitución Política de 1972, art. 292.

ARTICULO 243. No habrá monopolios particulares.
Ver Constitución Política de 1972, art. 293.

TITULO XI Los Servidores Públicos

Capítulo 1o. Disposiciones Fundamentales

ARTICULO 244. Son servidores públicos las personas nombradas temporalmente o permanentemente en cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Ver Constitución Política de 1972, art. 294.

ARTICULO 245. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Ver Constitución Política de 1972, art. 295.

ARTICULO 246. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

Ver Constitución Política de 1972, art. 296.

Capítulo 2o. Principios Básicos de la Administración Pública

ARTICULO 247. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

Ver Constitución Política de 1972, art. 298.

ARTICULO 248. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Directores Nacionales de la Fuerza Pública, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

Ver Constitución Política de 1972, art. 299.

Capítulo 3o.

Organización de la Administración de Personal

ARTICULO 249. Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera Sanitaria.
6. La Carrera Policial.
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Ver Constitución Política de 1972, art. 300.

Artículo 250. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos adhonorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

Ver Constitución Política de 1972, art. 302.

Capítulo 4o. Disposiciones Generales

ARTICULO 251. Las disposiciones contenidas en los artículos *[persona condenada por delito no puede desempeñar cargo], [ningún cargo público excepto de profesor de derecho], [independientes y acatan ordenes de superiores], [sólo cae suspensión de acuerdo a la Ley], [incompatible con participación política excepto voto, abogacía o comercio] y [no puede ser deternido excepto mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competnetet]*, se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.

Ver Constitución Política de 1972, art. 303.

ARTICULO 252. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que presten.

Ver Constitución Política de 1972, art. 304.

TITULO XII Defensa Nacional y Seguridad Pública

ARTICULO 253. La República de Panamá no tendrá ejército.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren

bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados, y sin autonomía administrativa, financiera y de proveeduría.

El Presidente de la República será el jefe supremo de todos los servicios de policía; éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil y, en consecuencia, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO 254. Los miembros de los servicios de policía no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista. La violación de estas prohibiciones acarreará la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

TITULO XIII Reforma de la Constitución

ARTICULO 255 La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Popular aprobado en consulta popular directa mediante referéndum, el cual será convocado por el Consejo de Gabinete a petición de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento del censo electoral vigente en la fecha de la petición. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento del total de los ciudadanos que integren el censo electoral vigente. Aprobado en esta forma, el Acto Público debe ser publicado en la Gaceta Oficial.
2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea Nacional en una legislatura y aprobado en tres debates por las tres cuartas partes de los miembros de la misma Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. El texto aprobado en la primera legislatura no podrá ser modificado por la segunda. Aprobado en esta forma por la segunda legislatura, el Acto Legislativo debe ser publicado en la Gaceta Oficial.
3. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura inmediatamente anterior. El Acto Legislativo aprobado en esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Organismo Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

Ver Constitución Política de 1972, art. 308.

TITULO XIV AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

[Se propone adoptar el texto propuesto
por la Comisión Presidencial]

TITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO ____. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Organó Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Organó Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.

Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Organó Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas.

Ver Constitución Política de 1972, art. 310.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO ____. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

ARTICULO ____. Esta Constitución entrará en vigencia a partir del ____ de _____ de 199 ____.
Ver Constitución Política de 1972, art. 309.

ARTICULO ____. Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución.

Ver Constitución Política de 1972, art. 311.